

Señores.

**JUZGADO CUARTO (04) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO (V)**

[j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA  
**PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO:** 76147333300420230007500  
**DEMANDANTES:** TULIA ROSA ÁLZATE LONDOÑO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINTRANSPORTE- INVIAS Y OTROS  
**LLAMADOS EN GTÍA.:** CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio principal en la carrera 7 número 71-21 torre B piso 7, de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. 860.026.518-6, representada legalmente por el Doctor Fabio Cabral Da Silva, identificado con la cédula de extranjería No. 7.325.379, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mi conferido a través de Escritura Pública No. 1599 del 24 de noviembre de 2016 otorgada en la Notaría 28 de la ciudad de Bogotá. Encontrándome dentro del término legal, comedidamente procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** propuesta por la señora **Tulia Rosa Álzate Londoño** y otros en contra del INVIAS, la cual llamó en garantía a Ingeniería, Transporte y Maquinaria S.A.S., y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por esta última a mi prohijada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su despacho tanto en la demanda como en el llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

### **CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD**

Teniendo en consideración que la notificación electrónica del Auto Interlocutorio No 323 del 20 de junio de 2025 se efectuó el día 01 de julio 2025 de la misma anualidad y de acuerdo a lo reseñado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, la notificación electrónica se entiende surtida pasados dos (2) días después del envío del mensaje de datos; por ello el término empezó a contabilizarse desde el 04 de julio de 2025; así, se tiene hasta el día 24 de julio de 2025 para contestar la demanda y el llamamiento en garantía, por lo cual se concluye que este escrito se presenta dentro del término establecido para tal efecto.

### **CAPÍTULO II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

#### **I. FRENTE A “HECHOS” DE LA DEMANDA**

**Frente al hecho denominado “PRIMERO”:** A mi representada no le consta de manera directa que el día 26 de febrero de 2021, siendo las 4:20 pm, el señor RICARDO ARIAS ALZATE se desplazaba en una motocicleta de Placa KTS68; por la carretera Media Canoa – la Virginia en sentido sur norte, KM 83+890, sector de Higueroncito, jurisdicción del Municipio de Roldanillo Valle del Cauca, tampoco le consta que este estuviese terminando su jornada laboral, el puesto que ocupaba, ni mucho menos su vínculo laboral con la empresa DISTRIJASS Y CIA SAS. Teniendo presente que: Primero, mi prohijada no estaba en el lugar del accidente; segundo, la parte actora no aportó planillas de pago, certificados bancarios o cualquier

documento que evidencie la vinculación laboral, o al menos la existencia de la empresa que señala la parte actora era la empleadora del señor Arias.

**Frente al hecho denominado SEGUNDO:** A mi prohijada no le consta lo aquí señalado, teniendo presente que es una situación ajena al objeto comercial de la compañía, además, la parte actora deberá acreditarlo conforme a la carga probatoria que le corresponde de acuerdo al artículo 167 del CGP.

**Frente al hecho denominado “TERCERO”:** A mi representada no le consta de manera directa lo aquí expresado, no obstante, se aportó IPAT y Acta de inspección técnica de cadáver de fiscalía, que si bien no prueban las circunstancias en que se dio el accidente, señalan la existencia de unas ramas en la vía.

**Frente al hecho denominado “CUARTO”:** A mi prohijada no le consta que el día del accidente, a las 4:20 pm, el día estaba soleado sin presencia de lluvias o de factores naturales, climáticos o medio ambientales adversos que hubiesen podido causar el accidente, teniendo en cuenta que no estaba en el sitio. Asimismo, no se aportó prueba que realmente indique que a esa hora no había ninguna condición climática o natural que haya podido provocar el accidente.

**Frente al hecho denominado “QUINTO”:** A mi representada no le consta la relación laboral del señor RICARDO ARIAS ALZATE, pues, si bien se aportó certificado laboral, no se evidencia extractos bancarios, RUAF o Adres que permita realmente evidenciar los supuestos ingresos del difunto.

**Frente al hecho denominado “SEXTO”:** A mi prohijada no le consta que el árbol al momento del accidente presentaba muerte de la totalidad de sus ramas y se encontraba muy debilitado, por una supuesta alta perforación por insectos taladro, teniendo en cuenta que no hace parte del objeto de la compañía, esta no se encontraba en el sitio, no presenció el espécimen arboleo, y el informe técnico aportado deberá surtir la contradicción.

**Frente al hecho denominado “SÉPTIMO”:** No es un hecho, es una afirmación del actor. Ahora, es preciso aclarar que una cosa es que el mantenimiento de la vía le corresponda a INVIAS, otra muy diferente, y la cual no menciona el apoderado, es que la tala, poda, y mantenimiento de las especies arbóreas sean responsabilidad de esta, dado que en realidad son obligaciones y deberes del ente territorial conforme al artículo 14 del Decreto 2981 de 2013.

**Frente al hecho denominado “OCTAVO”:** A mi representada no le consta lo aquí manifestado, teniendo presente que no concurre la vía en mención; además, la parte actora no aportó documento que de certeza de que en la vía transitan con mucha frecuencia vehículos pesados de gran tamaño y altura. Incumpliendo con la carga de la prueba, la cual le corresponde acreditar conforme al artículo 167 CGP

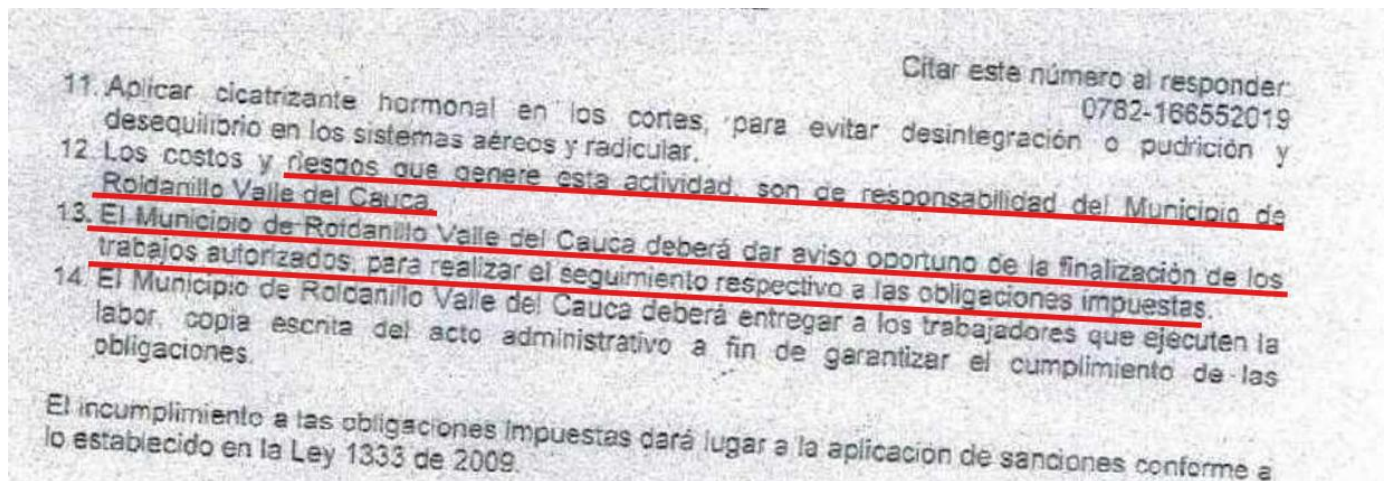
**Frente al hecho denominado “NOVENO”:** A mi prohijada no le consta lo aquí manifestado, teniendo presente que no visitó el lugar del accidente, ni tampoco lo frecuenta; asimismo, la parte demandante no aportó documento que de certeza de las condiciones climáticas del sector.

**Frente al hecho denominado “DÉCIMO”:** A mi representada no le consta lo aquí expresado, sobre todo, porque INVIAS no es la autoridad competente en temas de aseo y mantenimiento ambiental, en todo caso, lo es la autoridad territorial.

**Frente al hecho denominado “UNDÉCIMO”:** No es un hecho, son afirmaciones de la parte actora, las cuales desconocen la competencia de INVIAS; teniendo en cuenta que lo aquí mencionado le corresponde tanto a la CVC como al ente territorial, no a INVIAS.

**Frente al hecho denominado “DÉCIMO SEGUNDO”:** dejando a un lado las manifestaciones personales del apoderado de la parte demandante, es claro que en este hecho se evidencia que la autoridad competente para la tala, poda y mantenimiento de dichas especies era el ente territorial, teniendo presente que por el principio de legalidad, las autoridades pueden realizar lo que por competencia les está permitido, siendo así, es claro que el municipio actuó porque era el competente para hacerlo, de hecho, no reposa ningún documento en donde el municipio le haya puesto en conocimiento a INVIAS la situación o haya remitido por competencia la solicitudes conforme al artículo 21 del CPACA, y el único documento en donde se manifiesta que se salió del despacho del municipio a INVIAS data del año 2022.

**Frente al hecho denominado “DÉCIMO TERCERO”:** A mi representada no le consta lo aquí descrito. No obstante, es cierto que la parte actora aportó la respuesta de la CVC. Ahora, en tal respuesta se puede apreciar dentro de las obligaciones las siguientes:



Nótese que la respuesta es muy clara al señalar al Municipio de Roldanillo como la entidad encargada de tal poda, a diferencia de lo que manifiesta la parte actora sobre el INVIAS.

**Frente al hecho denominado “DÉCIMO CUARTO”:** No es cierto lo aquí expresado. Teniendo presente que primero, según lo manifestado en la petición, el centro de salud era la entidad encargada (no INVIAS), pero tanto la junta de acción comunal como el centro de salud no contaba con los recursos para realizar la poda y tala; segundo, es claro que no se está hablando del mismo lugar, ni siquiera se aporta la dirección de donde estaban ubicadas las ramas. Tercero, no se puede entender que era el mismo árbol, de hecho, ni siquiera se precisa la ubicación. Como se observa:

Higueroncito 20 de octubre/20

ING: Jorge Mario Escarria Rodriguez

Alcalde municipal

Roldanillo (v)



Asunto: "apoyo desmonte de la copa del árbol de especie guayacán y poda de ramas laterales de acacia roja"

Cordial saludo: con la presente como directiva de la junta de acción comunal se le desea lo mejor en su ardua tarea frente a nuestro municipio.

Para pedirle un favor si nos puede dar el apoyo para llevar acabo unos trabajos de podas de árboles que están causando problemática en puntos vulnerables al **centro de salud el socorro** donde por escasos recursos económicos **no tenemos la posibilidad de ejecutarlo con dicha organización.**

Por este motivo le pedimos el favor de buscar la posibilidad de que se logre ejecutarlo por la secretaria de agricultura municipal.

Agradecemos su atención y esperamos su apoyo positivo.

Atentamente,

Oscar Marino Posso Ruiz

Oscar marino posso Ruiz

Vicepresidente J.A.C

**Frente al hecho denominado "DÉCIMO QUINTO":** No es cierto tal y como está descrito. Se debe aclarar varios puntos: Primero, el municipio no remitió la petición en el año 2020 o 2021, es decir nunca se advirtió al INVIAS de la situación antes del accidente. Segundo, el actuar del municipio refleja que la competencia recaía en esta, pues, de no ser así, debió remitirlo al competente tan pronto como posible; tercero, el ente territorial actuando de manera negligente remitió la solicitud al ingeniero de INVIAS, pero no aportó radicado de recibido de la otra entidad, apenas el 12 de octubre de 2022, como se aprecia:

|                                                                                   |                                            |                    |
|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|--------------------|
|  | MUNICIPIO DE ROLDANILLO<br>VALLE DEL CAUCA | PAGINA             |
|                                                                                   |                                            | CODIGO: MPGD-AFD01 |
|                                                                                   | GESTION DOCUMENTAL                         | Versión 2          |
|                                                                                   |                                            | Fecha:03/05/2007   |

230.91.28

Roldanillo,

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROLDANILLO  
No. Radicado SAC: N/A

12/10/2022 11:03:44

Folio: 1 Anexos: 53

No. Radicado Salida SAC: 2022R56149

Firmado por: 230 SECRETARIA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE / LINA MARIA LALINDE MENDEZ

Contenido: VERIFICACION ESTADO DE ARBOLES DE LAS AVENIDAS DE ROLDANILLO - LA UNION ; ROLDANILLO - ZARZAL Y ROLDANILLO - BOLIVAR

Destino: 01 INVIAS

Ingeniero  
**LUIS FERNANDO GARCÍA ARIZABALETA**  
INVIAS – VALLE DEL CAUCA  
SANTIAGO DE CALI

**Asunto:** Verificación estado de arboles de las avenidas Roldanillo – La Unión;  
Roldanillo – Zarzal y Roldanillo – Bolívar

Cordial saludo,

En el recorrido realizado por las avenidas de Roldanillo a los municipios aledaños se encontró las siguientes situaciones a continuación descritas como arboles secos, parcialmente secos, lacerados por vehículos de carga pesada y brazos muy bajos sobre la vía; todo esto generando peligro para los transeúntes (peatones y vehículos) en estas avenidas tan concurridas. Los arboles fueron demarcados con color negro para una fácil identificación.

**Frente al hecho denominado “DÉCIMO SEXTO”:** Si bien a mi representada no le consta directamente lo aquí descrito, se evidencia que la parte actora aportó respuesta del Municipio. No obstante, causa mucha curiosidad que el ente territorial no expresa a quien se lo remitió, y también, el por qué realizó dicho inventario de los árboles ubicados a lo largo de la vía, pues, en caso de no tener competencia, lo que debía hacer era remitirlo al competente, no atribuirse dichas facultades. Lo cual refleja claramente que el ente territorial si era el competente para realizar la respectiva poda y tala.

**Frente al hecho denominado “DÉCIMO SÉPTIMO”:** A mi prohijada no le consta con quienes convivía el señor RICARDO ARIAS ALZATE, toda vez que se trata de una situación personalísima, ajena al objeto social de la compañía.

**Frente al hecho denominado “DÉCIMO OCTAVO”:** A mi representada no le consta los supuestas consecuencias morales y psíquicas de la familia del señor Arias, teniendo presente que es una situación personalísima ajena al objeto comercial de la compañía, y esta no cuenta con los mecanismos para corroborar lo aquí manifestado. Por ello le corresponde la carga de la prueba a la parte actora conforme al artículo 167 del C.G.P.

**Frente al hecho denominado “DÉCIMO NOVENO”:** No es un hecho, es el agotamiento de un requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción contenciosa.

## **II. FRENTE A “LO QUE SE PRETENDE” DE LA DEMANDA**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad. En las pretensiones de la demanda es notorio el deseo desproporcionado del extremo actor por lucrarse, debido a que no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos esenciales para que se configure la eventual responsabilidad en cabeza de la parte pasiva de la Litis.

**Frente la pretensión denominada “Primero”:** Respetuosamente manifiesto al despacho que, aunque las pretensiones de la demanda NO están dirigidas en contra de mi representada, me opongo a que se acceda a la solicitud de declarar la responsabilidad administrativa y condena de las entidades demandadas por los supuestos daños y perjuicios que sufrió el núcleo familiar del señor RICARDO ARIAS ALZATE con ocasión al supuesto accidente de tránsito ocurrido el **26 de febrero de 2021**, teniendo presente que no se aportó ninguna prueba que al menos permita acreditar que se debe a un actuar negligente de INVIAS o su llamada en garantía, INGENIERÍA, TRANSPORTE Y MAQUINARIA S.A.S.

**Frente a la pretensión denominada “PRIMERO-PERJUICIOS MORALES”:** Respetuosamente manifiesto al Despacho que, aunque las pretensiones de la demanda NO están dirigidas en contra de mi representada, me opongo a que se condene a la entidad demandada, INVIAS, o al asegurado, INGENIERÍA, TRANSPORTE Y MAQUINARIA S.A.S., a indemnizar a los aquí demandantes por los supuestos daños morales sufridos, toda vez que ni siquiera se acreditan los elementos de la responsabilidad. Asimismo, no se aportó prueba de afectación moral de los supuestos tíos del finado.

**Frente al perjuicio denominado “SEGUNDA- PERJUICIOS MATERIALES (LUCRO CESANTE)”:** Aunque la pretensión no está dirigida directamente en contra de mi prohijada, manifiesto que me opongo a su reconocimiento, toda vez que no existe dentro del plenario una prueba tan siquiera sumaria que evidencie los supuestos ingresos que percibía el señor **Ricardo Arias Alzate** antes de la ocurrencia del accidente. Sumado a esto, no se sabe cómo el apoderado demandante hizo el cálculo del IBL ni de esos valores. No aportó prueba del factor salarial a utilizar para tasar el lucro cesante futuro. Por lo que la tasación del perjuicio reclamado resulta abiertamente desproporcionada e injustificada. En esa medida, ni aún bajo la hipótesis de que el juzgador encontrara procedente la declaratoria de responsabilidad, resultaría viable el reconocimiento del rubro deprecado.

**Frente a la pretensión denominada “Segundo”:** Respetuosamente manifiesto que, aunque las pretensiones NO están dirigidas en contra de mi representada, me opongo a que las demandadas le den cumplimiento a la sentencia conforme al artículo 187 del CPCA, teniendo presente que no existirá fallo adverso.

**Frente a la pretensión denominada “Tercera”:** Aunque la pretensión no es dirigida directamente en contra de mi prohijada, manifiesto que me opongo enfáticamente a que se ordene a la entidad demandada, INVIAS, o al asegurado, INGENIERÍA, TRANSPORTE Y MAQUINARIA S.A.S., a dar cumplimiento a establecido en el artículo 188 del CPACA. Lo anterior, toda vez que a todas luces resulta improcedente, pues no se acreditan los requisitos necesarios para que se estructure la responsabilidad como se ha explicado, por lo que no habrá condena en contra de la entidad demandada. Por el contrario, solicito se condene en costas a la parte demandante ante el fracaso de sus pretensiones.

### **III. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA**

En el presente acápite se presentarán los fundamentos de hecho y de derecho que en general, sustentan la oposición a las pretensiones de la demanda y que en particular dan cuenta de que el demandante no ha probado, como es su deber, la existencia de todos los supuestos normativos de la presunta responsabilidad patrimonial que pretende endilgarse a la parte demandada en este litigio.

Sustento la oposición a las pretensiones invocadas por el extremo activo de este litigio, de conformidad con las siguientes excepciones:

#### **A. NO SE FORMULÓ NI SE PROBÓ UN JUICIO DE IMPUTACIÓN CONTRA INGENIERÍA, TRANSPORTE Y MAQUINARIA S.A.S - FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Es claro dentro del proceso que no se formuló un juicio de imputación en contra de Ingeniería, Transporte y Maquinaria S.A.S, por el contrario, la demanda se dirige contra un supuesto incumplimiento en la poda y tala de la rama de un árbol. Por ende, se le está imputando responsabilidad al Municipio de Ronaldillo, ente territorial encargado del aseo, la cual cuenta con personería jurídica, autonomía presupuestal y administrativa, y por ello, no se le puede atribuir ninguna responsabilidad ni a INVIAS, ni a su llamado en garantía, de Ingeniería, Transporte y Maquinaria S.A.S quienes no tiene competencia en este asunto.

Sobre la legitimación en la causa, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado lo siguiente:

LEGITIMACION EN LA CAUSA - Noción. Definición. Concepto / LEGITIMACION EN LA CAUSA - Fundamento La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídica – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) **la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas** (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso. **(negrilla y subrayada por fuera del texto original)**

Ahora bien, es importante resaltar que la legitimidad en la causa por pasiva se encuentra determinada por la personería jurídica de la entidad, al respecto el Consejo de Estado ha señalado que:

La capacidad para ser parte va unida a la condición de persona. Toda persona tiene capacidad jurídica y, por tanto, para ser parte. (...) Todo hombre, por el hecho de serlo, es persona. La capacidad para ser parte acompaña al hombre desde su nacimiento hasta su muerte.

Las personas jurídicas –públicas y privadas- desde el momento que adquieren tal carácter tienen capacidad para ser parte. La condición de parte se atribuye a la persona, no a sus órganos. De aquí que es impropio, al referirse a la administración pública, decir que es parte ‘la autoridad’ que dictó el acto. Será parte la persona jurídica pública – Estado, Provincia, Municipio, entidad institucional – a que pertenece el órgano de que proviene el acto que dio lugar al proceso. Otra cosa será el órgano al que se otorga competencia para intervenir en el proceso a nombre de la entidad pública que es parte.

Así las cosas, es claro que en los casos en los que se demanda, por ejemplo, a la Nación, pero esta no estuvo representada por el órgano que profirió el acto o produjo el hecho, sino por otra entidad carente de personería jurídica, no se está en presencia de falta de legitimación en la causa, sino de

<sup>1</sup> sentencia de 23 de abril de 2008, exp.16271; sentencia de 31 de octubre de 2007, exp. 13503 y sentencia de 20 de septiembre de 2001, exp.10973

un problema de representación judicial. **En esa lógica, por el contrario, se está ante un problema de falta de legitimación en la causa cuando se demanda a una persona de derecho público en particular, verbigracia la Nación, pero quien debió ser demandado era otra persona, entiéndase un municipio, un departamento u otra entidad pública con personería jurídica.** (Consejo de Estado, 2021, rad. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016)) (énfasis y negrillas propias)

También el artículo 55 del Decreto 1791 de 1996 “por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal.” dispone que cuando se requiera talar árboles ubicados en terrero de dominio público, quien otorga la respectiva autorización es la Corporación respectiva:

Artículo 55.- Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Asimismo, se debe manifestar que si bien la corporación ambiental da la autorización, es el ente territorial el encargo de ejecutar dicha orden, conforme a lo establecido en artículo 6 del Decreto 2891 del 2013, que reza “*De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente*”. Y dentro de las actividades del servicio de aseo encontramos las enlistadas en el artículo 14 del decreto en comento, me permito citar:

**Artículo 14.** *Actividades del servicio público de aseo.* Para efectos de este decreto se consideran como actividades del servicio público de aseo, las siguientes:

1. Recolección.
2. Transporte.
3. Barrido, limpieza de vías y áreas públicas.
4. **Corte de césped, poda de árboles en las vías y áreas públicas.**
5. Transferencia.
6. Tratamiento.
7. Aprovechamiento.
8. Disposición final.
9. Lavado de áreas públicas.

En ese orden de ideas, resulta evidente que, en el caso concreto, el Municipio es la autoridad competente para autorizar la intervención de árboles, su tala o poda, pues tal como lo dispone el citado artículo, si bien la competencia para autorizar la intervención de árboles, se encuentra en cabeza de las Corporaciones Autónomas, la autoridad administrativa es la responsable de ejecutarlo.

Es preciso señalar que dentro del expediente se aportó documento emitido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (en adelante CVC) con radicado 0782-421692020 en el cual se indicó específicamente la ubicación de unas especies arbóreas las cuales claramente se encontraban en la jurisdicción del Municipio de Roldanillo, así:

Por todo lo anterior y de conformidad con lo expuesto y el Decreto Único Reglamentario 1076 de mayo de 2015 y el Acuerdo 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), se considera viable otorgar autorización a favor de la Junta de Acción Comunal del corregimiento de Higueroncito para que lleve a cabo de forma inmediata la poda de ramas laterales que sobrepasan la cubierta del techo del puesto de salud y desmonte de copa del árbol de la especie Guayacán Amarillo (*Tabebuia crisantha*), y poda de ramas laterales del árbol de la especie Acacia Roja (*Delonix regia*), localizados en inmediaciones de la coordenada 4°29'35.68"N-76°06'07.64"O, y ubicados en el antejardín del puesto de salud del corregimiento de Higueroncito jurisdicción del municipio de Roldanillo Valle del Cauca.

Y dicho documento finaliza enlistando las obligaciones a resolver, dentro de las cuales se destaca las siguientes:

- Citar este número al responder:  
0782-166552019
11. Aplicar cicatrizante hormonal en los cortes, para evitar desintegración o pudrición y desequilibrio en los sistemas aéreos y radicular.
  12. Los costos y riesgos que genere esta actividad, son de responsabilidad del Municipio de Roldanillo Valle del Cauca.
  13. El Municipio de Roldanillo Valle del Cauca deberá dar aviso oportuno de la finalización de los trabajos autorizados, para realizar el seguimiento respectivo a las obligaciones impuestas.
  14. El Municipio de Roldanillo Valle del Cauca deberá entregar a los trabajadores que ejecuten la labor, copia escrita del acto administrativo a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.
- El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Por ende, es preciso manifestar que la tala o poda de los arboles objeto de este proceso eran total responsabilidad del Municipio, incluso, la CVC fue muy clara al determinar que el ente territorial asumirá los riesgos inherentes a dicha actividad.

En conclusión, al no evidenciarse un título de imputación en contra de Ingeniería, Transporte y Maquinaria S.A.S. (incluso, nunca se le trasladó dicha obligación como se expone en el siguiente acápite), el despacho deberá absolver a esta entidad y a su aseguradora llamada en garantía, por cuanto no tiene injerencia en los hechos objeto de reproche, máxime cuando el supuesto hecho lo provocó una supuesta falta de tala y poda de un árbol a cargo del municipio.

## **B. INEXISTENCIA DE LA FALLA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE INVIAS O INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR PARTE DE INGENIERÍA, TRANSPORTE Y MAQUINARIA S.A.S.**

En los hechos ocurridos el día **26 de febrero de 2021**, no existió responsabilidad por parte del **INVIAS o INGENIERÍA, TRANSPORTE Y MAQUINARIA S.A.S.** al no allegarse una prueba tan siquiera sumaria que acreditara que se le puso en conocimiento al demandado y al llamado en garantía del supuesto riesgo de los árboles, ni tampoco se acreditó el daño se deba a una omisión o negligencia por parte de la demandada o llamada en garantía. Por consiguiente, no existió una falla en la prestación de servicios por parte del **INVIAS** o algún incumplimiento contractual por parte **INGENIERÍA, TRANSPORTE Y MAQUINARIA S.A.S.**

En relación a la falla en la prestación de servicios, el Consejo de Estado ha determinado que la “*falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo*”. (Consejo de Estado, 2012, Rad: 25000-23-26-000-1996-03282-01(20042)). Sin embargo, es trascendental que la autoridad a la que se le imputa responsabilidad sea competente y esté dentro de sus funciones la prestación del mismo. Al respecto, la jurisprudencia contenciosa ha indicado que:

En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro. Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa al referido contenido obligacional, esto es, se ha apartado por omisión del cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño atendiendo, de acuerdo con la postura que reiteradamente ha sostenido la Sala, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada. (Consejo de Estado, 2007, rad.25000-23-26-000-2000-02359-01(27434))

Del texto normativo anterior se extrae que existe responsabilidad siempre y cuando la omisión de una de las funciones que la autoridad administrativa sea competente haya sido la determinante para la producción del daño. Por otro lado, también es importante tener de presente que no cualquier omisión genera la existencia de responsabilidad, por ello, el Consejo de Estado ha indicado la existencia de la falla relativa del servicio, y ha expresado lo siguiente:

También ha sostenido que el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2 inciso 2, consistente en que las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades “debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”, así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad. (Consejo de Estado, 2011, 66001-23-31-000-1998-00496-01(22745))

Ahora bien, en el caso concreto, se encuentra material probatorio que evidencia que el contratista cumplió sus obligaciones, esto según el documento ACTA DE LIQUIDACIÓN CONTRATO DE OBRA, Contrato 1077 de 2020, aportado por **INGENIERÍA, TRANSPORTE Y MAQUINARIA S.A.S. en este** se puede evidenciar que la obra fue recibida a satisfacción, y no se evidenció algún tipo de inconformidad con la entrega de la obra, así:

| DOCUMENTOS APORTADOS PARA LA LIQUIDACIÓN: |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |        | (Día / Mes / Año) |
|-------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|-------------------|
| No.                                       | DESCRIPCIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | FOLIOS |                   |
| 1                                         | Contrato principal, adicionales, prórrogas, aclaraciones, modificaciones y suspensiones.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | 28     |                   |
| 2                                         | Registro digital del SECOP de la fecha de la Orden de Inicio del contrato y el formato MEPI-MN1-IN-1-FR-2.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 3      |                   |
| 3                                         | Acta de Entrega y Recibo Definitivo de obra.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | 9      |                   |
| 4                                         | Reporte de pagos del Sistema Integrado de Información Financiera - SIIF NACION u otros soportes.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | 4      |                   |
| 5                                         | Certificación expedida por parte de la entidad financiera sobre la cancelación de la cuenta de anticipo o la liquidación del contrato de fiducia mercantil para el manejo del anticipo, según el caso.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | 5      |                   |
| 6                                         | Certificación Bancaria o de Entidad Fiduciaria sobre rendimientos y/o excedentes financieros de los recursos de anticipo.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | 16     |                   |
| 7                                         | Comprobantes de Ingreso sobre los reintegros efectuados por el contratista o memorando del Grupo de Ingreso donde conste el concepto y valor de dichos reintegros, si es del caso.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 12     |                   |
| 8                                         | Memorando de la Subdirección de Sostenibilidad dirigido a la Unidad Ejecutora emitiendo pronunciamiento sobre el Balance Final Ambiental, Social, Predial y de Sostenibilidad y anexando copia de los formatos:<br>• MASPS-MN1-IN-2-FR-1 Balance Ambiental a la Terminación del Contrato de Obra.<br>• MASPS-MN1-IN-3-FR-2 Balance del Estado Social del Proyecto.<br>• MASPS-MN1-IN-3-FR-6 Pre-acta Mensual de Inversión Social - Seguimiento Final a la Inversión Social del Proyecto.<br>• MASPS-MN1-IN-5-FR-13 Balance Predial a la Terminación del Contrato de Obra.<br>• MASPS-MN1-IN-6-FR-2 Evaluación de la Sostenibilidad y Balance Final. | 5      |                   |
| 9                                         | Certificación expedida por el Interventor sobre la verificación del cumplimiento del pago de aportes al sistema de seguridad social y parafiscales.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 1      |                   |
| 10                                        | Anexo de modificación de la garantía única ampliada y prorrogada según los términos contractuales vigentes.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | 4      |                   |
| 11                                        | Acta de aprobación del anexo de modificación de la garantía única ampliada y prorrogada según los términos contractuales vigentes y su registro en la plataforma del SECOP.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | 4      |                   |
| 12                                        | Memorando expedido por el Grupo de Contabilidad en donde se certifique el estado de amortización del anticipo otorgado o de legalización del pago anticipado concedido, según el caso.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | 1      |                   |
| 13                                        | Memorando expedido por la Subdirección Financiera a solicitud de la Unidad Ejecutora, en el que se discriminen los descuentos y porcentaje correspondiente a impuestos, tasas y contribuciones que apliquen, para determinar el valor a favor del Contratista en el Caso 3 previsto en la presente Acta.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | N/A    |                   |
| 14                                        | Planos record, Informe final plan de inversión y buen manejo de anticipo, Registros presupuestales, Certificado de no tener procesos sancionatorios.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 11     |                   |
| TOTAL FOLIOS                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | 109    |                   |

Asimismo, se debe dejar de presente que de los documentos allegados por parte del municipio Roldanillo y solicitado de manera oficiosa por el señor juez, se evidencia que este apenas colocó en conocimiento de algunos árboles en mal estado a INVIAS el día 12 de octubre de 2022 (muchísimo tiempo después del accidente), como se observa:

MUNICIPIO DE ROLDANILLO  
VALLE DEL CAUCA

GESTION DOCUMENTAL

PAGINA

CODIGO: MPGD-AFD01

Versión 2

Fecha:03/05/2007

230.91.28

Roldanillo,

Ingeniero  
LUIS FERNANDO GARCÍA ARIZABALETA  
INVIAS – VALLE DEL CAUCA  
SANTIAGO DE CALI

ALCALDÍA MUNICIPAL DE ROLDANILLO  
No. Radicado SAC: N/A

12/10/2022 11:03:44

Folio: 1 Anexos: 53

No. Radicado Salida SAC: 2022R56149  
Firmado por: 230 SECRETARIA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE / LINA MARIA LALINDE MENDEZ  
Contenido: VERIFICACION ESTADO DE ARBOLES DE LAS AVENIDAS DE ROLDANILLO - LA UNION ; ROLDANILLO - ZARZAL Y ROLDANILLO - BOLIVAR  
Destino: 01 INVIAS

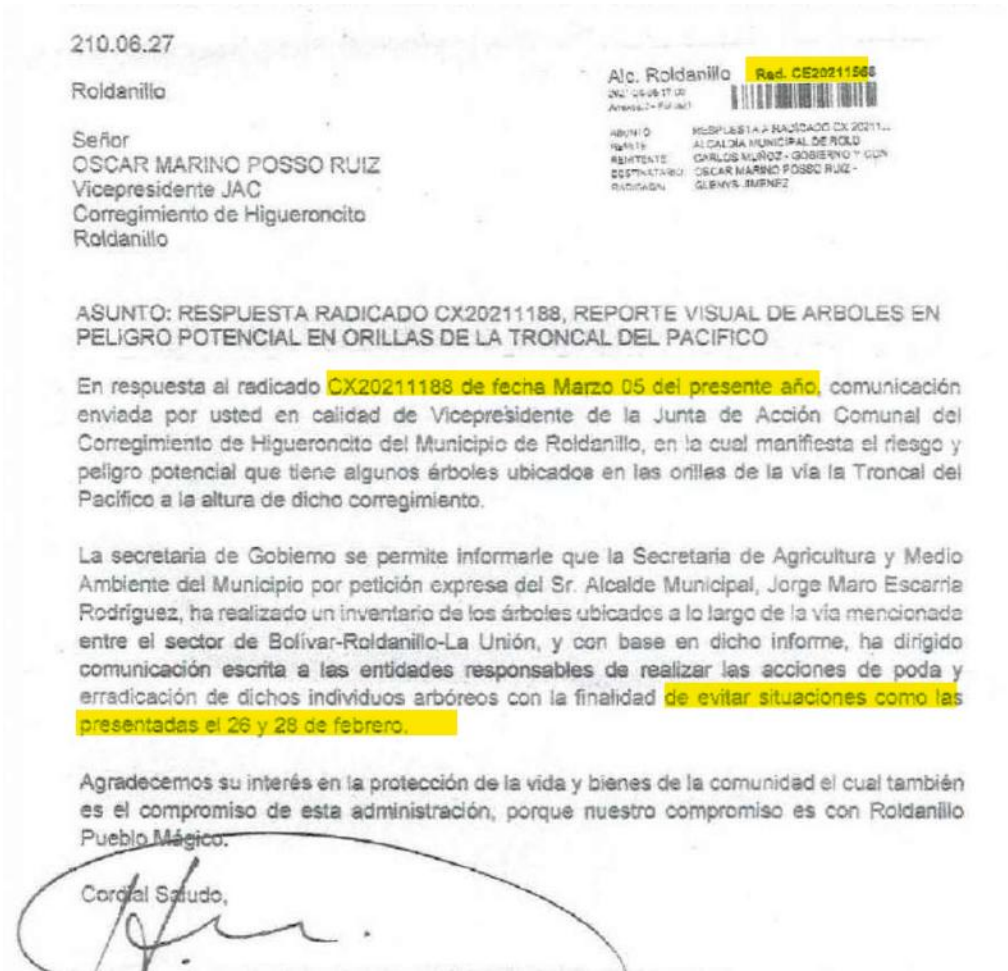
Asunto: Verificación estado de arboles de las avenidas Roldanillo – La Unión;  
Roldanillo – Zarzal y Roldanillo – Bolívar

Cordial saludo,

En el recorrido realizado por las avenidas de Roldanillo a los municipios aledaños se encontró las siguientes situaciones a continuación descritas como arboles secos, parcialmente secos, lacerados por vehículos de carga pesada y brazos muy bajos sobre la vía; todo esto generando peligro para los transeúntes (peatones y vehículos) en estas avenidas tan concurridas. Los arboles fueron demarcados con color negro para una fácil identificación.

Nótese varias cosas, primero, el documento tiene radicado de salida, sin embargo, no se aprecia el recibido o el radicado por parte de INVIAS, segundo, el documento tiene fecha de respuesta del 12 de octubre de 2022. Sin embargo, lo que causa demasiada curiosidad es que en la respuesta que el municipio le brindo a la junta de acción comunal, se aprecia que supuestamente para el año 2021, habían remitido a la entidad competente, no concordando ni siquiera las fechas, y quedando en duda si realmente lo hizo, y a quien fue

que lo remitieron, como se aprecia:



Se puede evidenciar que el documento/petición se radicó en el año 2021 (no antes), y la respuesta se presentó ese mismo año, pero, según el documento aportado oficiosamente por el municipio, tan solo en el año 2022 fue que se remitió al INVIAS la petición, y no solo eso, sino que, además, el municipio se atribuyo competencias, e incumplió con los señalado por el CVC. Asimismo, se aprecia que se hace alusión a la troncal del pacifico, la cual no hace parte del objeto del contrato , Contrato 1077 de 2020, el cual es “GESTION Y MANTENIMIENTO VIAL INTEGRAL DE LAS CARRETERAS **TRONCAL** DE OCCIDENTE Y ALTERNAS A LA TRONCAL, (INCLUYE VARIANTES, PASOS NACIONALES E INTERSECCIONES), EN LOS DEPARTAMENTOS DE CAUCA Y VALLE DEL CAUCA”.

Aunado a esto, es claro que según el Acta de liquidación se cumplió a cabalidad las obligaciones y se realizó el mantenimiento a las obras hasta el día 31 de junio del 2021, así:

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>OBSERVACIONES:</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| LAS PARTES CONCUERDAN EN QUE SE EJECUTÓ LA TOTALIDAD DE LAS OBRAS CONTRATADAS LAS CUALES FUERON PAGADAS EN SU TOTALIDAD COMO CONSTA EN LAS DOS ACTAS DE ENTREGA Y RECIBO DEFINITIVO DE FECHAS: 01/06/2021 Y 01/04/2021. TENIENDO EN CUENTA QUE EL CONTRATO DE OBRA REALIZÓ ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO PERIODICO HASTA EL 31/03/2021, SE RECIBIERON DICHAS OBRAS MEDIANTE ACTA DE ENTREGA Y RECIBO DEL 01/04/2021. EL CONTRATO CONTINUÓ EJECUTANDO ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO RUTINARIO Y SERVICIOS AL USUARIO, LAS CUALES FUERON RECIBIDAS MEDIANTE ACTA DE ENTREGA Y RECIBO DEL 01/06/2021. CON RESPECTO AL CONTRATO 1077 DE 2020 MEDIANTE MEMORANDO SGCP 89313 DEL 04.11.2022 SE CERTIFICA QUE EL CONTRATISTA NO TIENE PROCESOS SANCIONATORIOS EN CURSO, EL INVIAS NO HA PRESENTADO DEMANDA O NO SE HA NOTIFICADO AUTO ADMISORIO DE DEMANDA DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL DEL CONTRATO POR LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO O TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO |

No esta demás aclarar, que las actividades estaban relacionadas a las obligaciones expresamente estipuladas en el contrato, las cuales según este eran las siguientes:

**CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA.**– Además de las derivadas de la esencia y naturaleza del presente Contrato, la ley, las obligaciones y

condiciones señaladas en el Pliego de Condiciones y demás Documentos del Proceso de Selección, durante la ejecución del contrato, EL CONTRATISTA se obliga a:

1. Cumplir con las condiciones establecidas en los Documentos del Proceso de Contratación.
2. Desarrollar el objeto del Contrato en las condiciones de calidad, oportunidad, y obligaciones definidas en los Documentos del Proceso de contratación.
3. Garantizar la calidad de los bienes y servicios prestados, de acuerdo con el Anexo Técnico, el Pliego de Condiciones y demás Documentos del Proceso.
4. Dar a conocer a la Entidad cualquier reclamación que indirecta o directamente pueda tener algún efecto sobre el objeto del Contrato o sobre sus obligaciones.
5. Abstenerse de adelantar intervención alguna a los recursos sin contar con los permisos emitidos por la entidad competente (cuando aplique intervenciones).
6. Acreditar el cumplimiento del factor de calidad ofrecido durante la fase de selección en los plazos acordados con la Entidad.
7. Identificar e implementar las oportunidades para promover el empleo local durante la ejecución del contrato, en el sitio de obra
8. Dar cabal cumplimiento al pacto de transparencia y declaraciones de la carta de presentación de la oferta.
9. Informar cualquier cambio en la composición del capital social del contratista, el de los integrantes del Consorcio o Unión Temporal, así como sobre su pertenencia o no a un grupo empresarial.
10. Informar a la Entidad Estatal cuando tenga ocurrencia una situación que implique una modificación del estado de los riesgos existente al momento de proponer o celebrar el contrato, como sería el caso de la existencia de investigaciones, medidas de aseguramiento o condenas proferidas en Colombia o en el extranjero.
11. Comunicarle a la Entidad cualquier circunstancia política, jurídica, social, económica, técnica, ambiental o de cualquier tipo, que pueda afectar la ejecución del Contrato.
12. Durante la ejecución del contrato deberá observar las leyes y los reglamentos relativos a Salud Ocupacional y Seguridad Industrial y tomar todas aquellas precauciones necesarias para evitar que se produzcan en las zonas de sus campamentos de trabajo, accidentes o condiciones insalubres; así como dotar a su personal y asegurar el uso adecuado de los elementos de protección personal (EPP).
13. Informar periódicamente la composición del capital social de la persona jurídica; la existencia de pactos o acuerdos de accionistas; su pertenencia o no a un grupo empresarial, si se trata de una matriz, subordinada, o sucursal de sociedad extranjera, así como la información relevante de índole jurídica, comercial o financiera, de la persona jurídica o de sus representantes legales, socios o accionistas.
14. EL CONTRATISTA para la ejecución del contrato se compromete a la vincular madres cabeza de familia y/o víctimas, de acuerdo a lo previsto en la Ley 1257 de 2008 y sus Decretos reglamentarios.
15. De conformidad con lo previsto en la Ley 1780 de 2016 y el Decreto 2365 de 2019, EL CONTRATISTA durante la ejecución del contrato garantizará la vinculación y generación de empleo para los jóvenes entre 18 y 28 años de edad.
16. Toda vez que el proceso de selección del cual se derivó el presente contrato se adelantó a través de la plataforma transaccional SECOP II, EL CONTRATISTA se obliga a adelantar todos los trámites derivados del perfeccionamiento y ejecución del contrato, así como de su liquidación, a través de la mencionada plataforma.
17. EL CONTRATISTA cumplirá con las demás obligaciones derivadas de la esencia y naturaleza del contrato que se celebra, de la ley, de las que le sean solicitadas por el supervisor de este y de aquellas que se encuentran comprendidas en el pliego de condiciones.
18. El contratista, vinculará laboralmente para el desarrollo del presente contrato, de la nómina de mano de obra no calificada requerida para el proyecto, a personas vinculadas al proceso de reintegración liderado por la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, de acuerdo con lo previsto en el Anexo Técnico del Proceso de Selección y la normatividad vigente.

Del listado anterior, es claro que nunca se le traslado a **INGENIERÍA, TRANSPORTE Y MAQUINARIA S.A.S.** obligaciones relacionadas a la poda, tala y mantenimiento ambiental de las especies que queden próximas o cercanas a la vía, y en la compañía no puede simplemente atribuirse obligaciones y competencia que no fueron objeto del contrato, mucho menos responder por ellas. Asimismo, es claro que las obligaciones que, si le fueron trasladadas, fueron cumplidas a cabalidad y claramente no tuvieron ninguna injerencia en el hecho objeto de este proceso.

Por consiguiente, se puede concluir que no existió una omisión o negligencia por parte de **INGENIERÍA, TRANSPORTE Y MAQUINARIA S.A.S.**, ni siquiera de INVIAS, toda vez que no existe prueba alguna que evidencie que se le haya alertado a INVIAS o a su contratista la existencia de un árbol o rama que

represente algún peligro antes del hecho. Asimismo, a **INGENIERÍA, TRANSPORTE Y MAQUINARIA S.A.S.** nunca se le trasladó dentro de las obligaciones la poda, tala y mantenimiento de las especies arbóreas que se encontraban en el sector.

### **C. SE PROBÓ QUE EL DAÑO TIENE COMO FUENTE EXCLUSIVA LA FUERZA MAYOR**

Dentro del plenario no existen elementos materiales probatorios tan siquiera sumarios que acrediten que el supuesto hecho del día **26 de febrero de 2021** se debe a una acción u omisión de los deberes por parte de **INGENIERÍA, TRANSPORTE Y MAQUINARIA S.A.S.** De hecho, según los documentos aportados por la parte demandante se evidencia que la caída de las ramas era un hecho imprevisible y que debido a lo extraño de la situación fue irresistible a INVIAS o al asegurado, **INGENIERÍA, TRANSPORTE Y MAQUINARIA S.A.S.** pues, nunca se puso en conocimiento de esta situación, atribuyéndose a un hecho exclusivo de la naturaleza, no imputable a los demandados.

El Código Civil colombiano en su Art 64 define la fuerza mayor o caso fortuito como “*el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*”. Por tanto, el Consejo de Estado en su extensa jurisprudencia ha señalado al respecto de la figura de la fuerza mayor que:

Para efectos de la distinción, y de acuerdo con la doctrina se entiende que la fuerza mayor debe ser:

1) Exterior: esto es que ‘está dotado de una fuerza destructora abstracta, cuya realización no es determinada, ni aún indirectamente por la actividad del ofensor’.

2) Irresistible: esto es que ocurrido el hecho el ofensor se encuentra en tal situación que no puede actuar sino del modo que lo ha hecho’

3) imprevisible: cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por quien lo alega, era imposible pronosticarlo o predecirlo.

A su vez, el caso fortuito debe ser interior, no porque nazca del fuero interno de la persona, sino porque proviene de la propia estructura de la actividad riesgosa, puede ser desconocido y permanecer oculto, En tales condiciones, según la doctrina se confunde con el riesgo profesional y por tanto no constituye una causa de exención de responsabilidad. (Consejo de Estado, 2012, rad. 05001-23-24-000-1993-01039-01(21269))

Por consiguiente, para que opere la fuerza mayor es necesario que sea un hecho exterior, irresistible e imprevisible, por ello, es importante traer a colación un fallo del Consejo de Estado similar al caso concreto, en donde se estudiaba la responsabilidad de INVIAS tras la caída de un árbol debido a un fuerte vendaval, al respecto el Consejo de Estado mencionó que no había responsabilidad de la autoridad administrativa, toda vez que en esos eventos se configuraba un caso de fuerza mayor: “*En consecuencia, no es posible estructurar la responsabilidad de la demandada a partir de la presunta omisión en la prevención del accidente, en tanto no le era exigible la tala preventiva del árbol, dado que éste no amenazaba con derrumbarse, de hecho, su caída se produjo por efectos de un fenómeno de la naturaleza. La sola circunstancia de que el árbol se hallara al margen de la vía constituía una posibilidad vaga o abstracta de que cayera sobre la misma, pero esa circunstancia no permitía prever el accidente*” (Consejo de Estado, 2011, Rad. 170012331000199704011-01)

Ahora bien, de las mismas pruebas arrojadas por la parte demandante indican la configuración de la fuerza mayor, teniendo presente que nunca se le puso en conocimiento a INVIAS, mucho menos al contratista llamado en garantía por esta, el peligro que representaba dichas ramas, de hecho, según lo relatado por la parte actora en su demanda fue con el transcurrir de los vehículos y por supuestos insectos que los árboles empezaron a perder firmeza, es decir, no era situación que se podía prever desde un inicio, y mucho menos, se le puso en conocimiento a INVIAS de tal situación. Por ende. Se debe tener presente que las supuestas ramas no representaban ningún peligro, tampoco habían sido reportadas previamente por la comunidad para su atención o mantenimiento directamente a INVIAS o al contratista, por tanto, no

era previsible su caída y era una situación irresistible para la administración.

En conclusión, observando que no se aportaron medios de prueba que acreditaran que las ramas representaban un peligro, o algún tipo de negligencia por parte del **INVIAS**, menos de **INGENIERÍA, TRANSPORTE Y MAQUINARIA S.A.S.**, y al encontrarse de las pruebas aportadas por la demandante que el hecho se produjo por una caída natural, en cual posiblemente influyeron insectos de los cuales no se tenía conocimiento de su presencia, es claro que estamos en un evento de fuerza mayor.

**D. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.**

Coadyuvo las excepciones propuestas por **INGENIERÍA, TRANSPORTE Y MAQUINARIA S.A.S** solo en cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de mi representada, ni comprometan su responsabilidad.

**E. IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS INMATERIALES:**

Antes de abordar la oposición a los rubros señalados en la demanda, es menester indicar que los perjuicios no son indemnizables en el caso concreto, porque no revisten antijuridicidad, ya que ante el análisis de la imputabilidad fáctica no se observa, ni se prueba que **INVIAS** o **INGENIERÍA, TRANSPORTE Y MAQUINARIA S.A.S** hayan participado con su conducta en los hechos que lo produjeron, ni tampoco es jurídicamente imputable a **INVIAS** o la empresa accionada por cuanto no se acredita una transgresión a un deber o una obligación de estirpe legal, ni constitucional, o contractual.

**1.1 Frente a los perjuicios morales:**

Es importante establecer que no se encuentra acreditado la existencia de una conducta negligente u omisiva por parte de **INVIAS** o **INGENIERÍA, TRANSPORTE Y MAQUINARIA S.A.** Asimismo, no se aportó prueba alguna que evidencie los supuestos perjuicios morales de los supuestos tíos, sobre todo para solicitar la suma de **35 SMLMV**. Esta petición resulta antitécnica, pues, se reitera, no se aportó un documento o una sola prueba que diera cuenta de las supuestas secuelas psicológicas padecidas estos. Por ese motivo, no puede solicitar un reconocimiento basado en supuestos o sumas hipotéticas.

Ahora bien, debe aclararse que la indemnización no puede ser fuente de enriquecimiento para la presunta víctima. En otras palabras, es imperativo que el juez tenga en cuenta que los principios generales del derecho, la legislación y los criterios jurisprudenciales, establecen que la víctima de un hecho dañoso no puede enriquecerse como consecuencia de una indemnización. Por el contrario, la reparación únicamente debe propender por llevar a la persona al estado previo al acontecimiento del hecho. Por lo anterior y sin que signifique aceptación de responsabilidad alguna en cabeza de mi representada, en el evento que el honorable juez considere que sí se reúnen los elementos de la responsabilidad, comedidamente le solicito desestime la tasación exorbitante de perjuicios propuesta por la parte actora. En su lugar, se deberán atender fielmente los criterios jurisprudenciales establecidos por el Consejo de Estado que corresponden a lo siguiente:

| REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE |                                                    |                                                                                 |                                                    |                                                    |                                                            |
|---------------------------------------------|----------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|----------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|
| REGLA GENERAL                               |                                                    |                                                                                 |                                                    |                                                    |                                                            |
|                                             | NIVEL 1                                            | NIVEL 2                                                                         | NIVEL 3                                            | NIVEL 4                                            | NIVEL 5                                                    |
|                                             | Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales | Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil | Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil | Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados |
| Porcentaje                                  | 100%                                               | 50%                                                                             | 35%                                                | 25%                                                | 15%                                                        |
| Equivalencia en salarios mínimos            | 100                                                | 50                                                                              | 35                                                 | 25                                                 | 15                                                         |

Así pues, frente a los perjuicios morales solicitados en el líbello de la demanda, es preciso señalar que el Consejo de Estado, mediante Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, en torno a los montos del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios inmateriales, sostuvo lo siguiente:

- En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así:
- Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.
- Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.
- Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.
- Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.
- Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

[...] Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte demandante. Solicitar (35) SMLMV para los supuestos tíos, sin acreditar la afectación a estos resulta a todas luces exorbitantes.

En conclusión, es inviable el reconocimiento por daño moral en las sumas pretendidas por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es equívoca. En tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir de la unificación jurisprudencial del Consejo de Estado. De ese modo, en tanto las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda desconocen los lineamientos establecidos por esa corporación y no se encuentran probadas, por ello, deben ser desestimadas.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## **F. IMPROCEDENTE E INDEBIDA ACREDITACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES.**

Antes de abordar la oposición a los rubros señalados en la demanda, es menester indicar que los perjuicios no son indemnizables en el caso concreto, porque no revisten antijuridicidad, ya que ante el análisis de la imputabilidad fáctica no se observa, ni se prueba que el **INVIAS** o **INGENIERÍA, TRANSPORTE Y MAQUINARIA S.A.S** hayan participado con su conducta en los hechos que lo produjeron, ni tampoco es jurídicamente imputable a INVIAS o la empresa accionada por cuanto no se acredita una transgresión a un deber o una obligación de estirpe legal, ni constitucional, o contractual.

### **1.1. Sobre el lucro cesante**

En los hechos ocurridos el día **26 de febrero de 2021**, no existió responsabilidad por parte de **INVIAS** o **INGENIERÍA, TRANSPORTE Y MAQUINARIA S.A.S** al no allegarse una prueba tan siquiera sumaria que acreditara la ocurrencia del hecho se deba por una conducta negligente de la entidad demandada, y su llamada en garantía. Por lo tanto, es menester indicar al despacho que no hay lugar al reconocimiento de indemnización a título de lucro cesante, toda vez que la parte actora pretende el reconocimiento de dicho perjuicio sin cumplir con la carga probatoria correspondiente. En el expediente no milita afiliación al Sistema General de Seguridad Social, contrato laboral, de prestación de servicio, planillas de pago, cuentas bancarias, pago de impuestos como vendedor u otro medio probatorio que acredite la vinculación y/o actividad laboral del señor **Ricardo Arias Alzate**, y esta no puede ser susceptible de presunción. Por lo tanto, al no existir elementos materiales probatorios para liquidar este perjuicio material no es procedente su reconocimiento.

El lucro cesante se ha entendido como una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir, o que no ingresará al patrimonio de la persona. En efecto, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es decir que si no se hubiese producido el daño el ingreso debía percibirse, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico.

Esto significa que el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias. Por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso. De manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso, siempre que logre acreditarse que en efecto la víctima, al momento de la ocurrencia del daño, ejerciera alguna actividad productiva que le generara los ingresos dejados de percibir.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado, en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los

elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como **el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.** (...).

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

**Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.**

**La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.** (Énfasis propio).

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual.

Descendiendo al caso objeto de estudio, debe manifestarse que la parte demandante pretende el reconocimiento del lucro cesante consolidado en cuantía de **\$20.243.091** y lucro cesante futuro en cuantía de **\$388.054.111** a favor de la esposa e hijo de la víctima, sin aportar contrato laboral, afiliación al Sistema de Seguridad Social en el régimen contributivo, cuentas bancarias, o documento emitido por la DIAN donde se evidencie el pago de los respectivos impuestos, y mucho menos se aportó prueba que realmente evidencie la dependencia económica de la señora SANDRA LILIANA BOLÍVAR VILLEGAS, teniendo presente que es una persona en edad productiva y sin ningún tipo de discapacidad, por ende, la dependencia económica deberá también ser susceptible de ser probado.

En conclusión, al no haberse aportado prueba si quiera sumaria que permita acreditar la ganancia dejada de percibir como consecuencia del hecho dañoso y la dependencia económica de la esposa de la víctima, no resulta procedente la pretensión impetrada en el líbello genitor, según la cual, debe reconocer y pagarse en favor de la parte actora sumas de dinero por concepto de lucro cesante.

## **G. GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito señor Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de la prescripción del contrato de seguro. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo

187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece: “

“(…) En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y **sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada**. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas la excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus.”  
(Subrayado y negritas propias).

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción deberá reconocerse de manera oficiosa en la sentencia que defina el mérito.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

### **CAPÍTULO III. FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR INGENIERÍA, TRANSPORTE Y MAQUINARIA S.A.S. (EN ADELANTE “INTRAMAQ”)**

Siguiendo el orden propuesto, en este acápite se desarrollará lo concerniente al llamamiento en garantía formulado por **INTRAMAQ** a la compañía aseguradora que represento. Así pues, se procederá:

#### **I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “Primero”:** Es cierta la existencia de un contrato de seguro entre mi prohijada e INGENIERÍA, TRANSPORTE Y MAQUINARIA S.A.S documentado en la Póliza de Responsabilidad Extracontractual No 12/47876.

**Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “Segundo”:** No es un hecho, es una cita del objeto del contrato de seguro documentado en la Póliza No 12/47876. Sin embargo, de lo aquí expresado se puede observar claramente que la Póliza de Responsabilidad Extracontractual No 12/47876 no ampara la responsabilidad derivada de obligaciones adquiridas por contratos u obras dejadas de hacer, lo cual sirvió como fundamento para que INVIAS llame en garantía a INGENIERÍA, TRANSPORTE Y MAQUINARIA S.A.S.; por ende, la póliza no presta cobertura.

**Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “Tercero”:** No es un hecho, es una cita de la Póliza. No obstante, se debe dejar de presente que la Póliza No 12/47876 opera en exceso de las pólizas de los proyectos que deban afectarse por responsabilidad extracontractual del asegurado INGENIERÍA, TRANSPORTE Y MAQUINARIA S.A.S. No cubrirá o entrara a cubrir las obligaciones derivadas de contratos que se dejaron de hacer o debieron realizarse. Reiterando la falta de cobertura en el presente asunto.

**Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “Cuarto”:** No es un hecho, es la modalidad y la vigencia pactada en el contrato de seguro. No obstante, es cierto que la Póliza No 12/47876 se pactó bajo la modalidad de ocurrencia con una vigencia del 02 de noviembre de 2020 al 02 de noviembre 2021

**Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “Quinto”:** Es cierto, el contrato de seguro documentado en la Póliza No 12/47876 se encontraba vigente el día 26 de febrero de 2021. No obstante, tal y como se señaló anteriormente, la póliza no presta cobertura material, teniendo presente que no ampara obligaciones derivadas de contratos. Pues, para ello existen las Pólizas de cumplimiento contractual y/o Responsabilidad Extracontractual de ese contrato en específico, tal y como se observa de las cláusulas pactadas en el Contrato No. 1077 de 2020, así:

**CLÁUSULA DÉCIMA SEPTIMA: SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.** – El CONTRATISTA deberá contratar un seguro que ampare la Responsabilidad Civil Extracontractual del INSTITUTO, derivada de las actuaciones, hechos u omisiones del CONTRATISTA o Subcontratistas autorizados, con vigencia igual al plazo del contrato, en el cual el tomador o afianzado será EL CONTRATISTA, el asegurado será EL CONTRATISTA y/o INSTITUTO y los beneficiarios los terceros afectados y/o el INSTITUTO. El valor asegurado debe guardar correspondencia con los valores estipulados en el artículo 2.2.1.2.3.1.17 del Decreto 1082 de 2015.

Nótese que el contrato de seguro que cumplía con dicha cláusula fue el pactado en la **Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No 65-40-101053776** el cual se contrató con la compañía Seguros del Estado, dado que así se observa del objeto de la Póliza en mención, me permito resaltar:

| OBJETO DEL SEGURO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA QUE SE ANEXAN E-RCE-002A REDIS 04-09 / E-RCE-001A, QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA Y QUE EL ASEGURADO Y EL TOMADOR DECLARAN HABER RECIBIDO Y HASTA EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO SEÑALADO EN CADA AMPARO, SEGUROS DEL ESTADO S.A., GARANTIZA:                           |
| AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO NUMERO 1077 DE 2020 RELACIONADO CON GESTIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL INTEGRAL DE LAS CARRETERAS TRONCAL DE OCCIDENTE Y ALTERNAS A LA TRONCAL, (INCLUYE VARIANTES, PASOS NACIONALES E INTERSECCIONES), EN LOS DEPARTAMENTOS DE CAUCA Y VALLE DEL CAUCA. |
| ASEGURADOS: INGENIERIA TRANSPORTE Y MAQUINARIA SAS - INTRAMAQ SAS NIT 900.102.268-1<br>Y/O INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS NIT: 800.215.807-2                                                                                                                                                                                     |
| BENEFICIARIOS: TERCEROS AFECTADOS Y/O INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS NIT: 800.215.807-2                                                                                                                                                                                                                                          |

Por ende, es claro que nunca se debió vincular a mi representada, teniendo en cuenta que el contrato de seguro documentado en la Póliza No 12/47876 no presta cobertura.

**Frente al hecho del llamamiento en garantía denominado “Sexto”:** No es un hecho, es la interpretación parafraseada del artículo 1131 que realiza el apoderado de INGENIERÍA, TRANSPORTE Y MAQUINARIA S.A.S. Sin embargo, manifiesto que me opongo a que se le condene a pagar a mi prohijada cualquier suma de dinero a título de indemnización que no se encuentre dentro de las condiciones particulares y generales pactadas en la Póliza No. 12/47876. Lo anterior, teniendo en cuenta que el hecho de concertar un contrato de seguro no quiere decir que opere automáticamente alguna cobertura, por cuanto el mismo se rige esencialmente por las cláusulas particulares y generales pactadas entre las partes y por supuesto por el Código de Comercio Colombiano.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

**Frente a la pretensión del llamamiento en garantía denominada “Primera”:** Si bien la pretensión no es clara, la existencia de un contrato de seguro no es un punto en disputa en el llamamiento en garantía, pues, se encuentra probado documentalmente a través de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 12/47876. No obstante, me opongo a que se afecte dicha Póliza teniendo presente que no presta cobertura a obligaciones derivadas de contratos, y claramente no es una póliza de cumplimiento de contratos.

**Frente a la pretensión del llamamiento en garantía denominada “Segunda”:** Manifiesto que me opongo a que se le condene a pagar a mi prohijada cualquier suma de dinero con ocasión de la ejecución del Contrato No. 1077 de 2020, teniendo presente que se trata Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual y claramente se encuentra excluida cualquier obligación derivada de un contrato como el que atañe el asunto objeto del llamamiento en garantía.

**Frente a la pretensión del llamamiento en garantía denominada “Tercera”:** Me opongo a que se ordene la indexación de la suma asegurada, teniendo presente es contrario al artículo 1089 de C. Co. Asimismo, no habrá lugar a indexación alguna, teniendo presente que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 12/47876 no presta cobertura.

**Frente a la pretensión del llamamiento en garantía denominada “Cuarta”:** Me opongo a que se condene a mi representada a asumir los costos de defensa del asegurado, teniendo presente que la póliza nunca se debió vincular, puesto que no ampara la responsabilidad contractual o el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato No. 1077 de 2020, el cual se celebró entre el invias y la entidad asegurada.

**Frente a la pretensión del llamamiento en garantía denominada “Quinta”:** Me opongo a que se condene en costas y agencias en derecho a mi representada, teniendo presente que mi representada no es parte en el proceso, sino un tercero vinculado por medio de un contrato de seguro, el cual, en el caso concreto, ni siquiera ampara el objeto de este proceso. Es por ello, que solicito que se condene en costas y agencia en derecho, una vez analizado el contrato de seguro, a la compañía INGENIERÍA, TRANSPORTE Y MAQUINARIA S.A.S. esto por vincular a mi representada a un proceso judicial por medio de una póliza que no ampara el objeto del litigio, y realizar afirmaciones del contrato que no se sujetan a lo realmente pactado en el documento contenido en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 12/47876.

### **III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

#### **A. INEXISTENCIA DE COBERTURA Y CONSECUENTEMENTE DE OBLIGACIÓN A CARGO DE MI REPRESENTADA COMO QUIERA QUE LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA CARECEN DE AMPARO BAJO LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 12/47876-FALTA DE COBERTURA MATERIAL.**

No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se amparó el riesgo objeto de esta Litis, pues, la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 12/47876** no ofrece cobertura material al no ampara la responsabilidad civil contractual que causen en relación al Contrato No. 1077 de 2020 ; asimismo, es claro que la póliza ampara la responsabilidad extracontractual del asegurado en la ejecución de actividades de ingeniería tales como construcción y mantenimiento, pero no por la carencia de mantenimiento, incumplimiento contractual, falta de poda o tala de árboles o las consecuencias posteriores de una obra ya entregada.

El Consejo de Estado ha intentado definir el contrato de seguro en su jurisprudencia, sobre todo el objeto del mismo, indicando lo siguiente:

El Código de Comercio no define el contrato de seguro, pero puede decirse que es aquel por medio del cual una persona legalmente autorizada para ejercer esta actividad, “(...) asume los riesgos ajenos mediante una prima fijada anticipadamente”; o dicho en otras palabras, es aquel contrato por el cual “(...) una parte, el asegurado, se hace prometer mediante una remuneración, la prima, para él o para un tercero, en caso de realización de un riesgo, una prestación por la otra parte, el asegurador (...)”. Se trata de un mecanismo de protección frente a múltiples riesgos que pueden afectar el patrimonio de las personas y que pueden ser asumidos por el asegurador, quien se compromete a pagar una indemnización en caso de realizarse tal riesgo -lo que se traduce en la producción del siniestro- a cambio del pago de una determinada suma de dinero, denominada prima. (Consejo de Estado, 2013, 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472))

Con fundamento en la cita anterior, se debe tener en cuenta que la póliza se hace exigible una vez ocurre el siniestro, es decir, el cumplimiento del riesgo trasladado, entendiéndose riesgo según el Artículo 1054 Código de Comercio *“el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador”*.

Asimismo, es menester indicar lo descrito en el artículo 1056 del C.Co. pues es muy claro al delimitar la asunción del riesgo, señalando lo siguiente *“con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”* Nótese que el arbitrio del asegurador para asumir todos o sólo algunos de los riesgos, se debe entender de manera RESTRICTIVA, tal y como se debe interpretar los contratos de seguro, al respecto la jurisprudencia ha indicado lo siguiente:

[...] en cuanto al contrato de seguro propiamente dicho, ha sostenido la Corte que “debe ser interpretado en forma similar a las normas legales y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir, esto es comprobando la voluntad objetiva que traducen la respectiva póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la ley (Arts. 1048 a 1050 del C de Com.), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria. Dicho en otras palabras, el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse ‘escritura contentiva del contrato’ (Sentencia de Casación Civil 002 del 29 de enero de 1998).

También, se ha expresado sobre esta interpretación restrictiva que *“A este respecto, cumple rememorar que reiterada doctrina y jurisprudencia, han coincidido por centurias en que la interpretación del seguro, para que el contrato sea viable jurídica y técnicamente, debe ser una interpretación limitada o acotada en función de la cobertura otorgada.”* Laudo Arbitral 15 de diciembre de 2009. Quala S.A. Vs. Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A. Árbitro: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

Así entonces, es necesario señalar que, al tenor de las condiciones generales documentadas en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 12/47876** con vigencia desde el 02 de noviembre de 2020 al 02 de noviembre 2021, el amparo del contrato de seguro se pactó así:

#### **CONDICIÓN PRIMERA – AMPAROS**

##### **BÁSICOS A.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR AL BENEFICIARIO, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y/O PARTICULARES Y/O ESPECIALES PACTADAS, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA COMO CONSECUENCIA DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O LESIONES O MUERTE A PERSONAS QUE TENGAN ORIGEN EN HECHOS ACCIDENTALES, SÚBITOS, REPENTINOS E IMPREVISTOS, IMPUTABLES AL ASEGURADO, OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO PROVENIENTES DE:

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguro en comento no es otro que la *“Responsabilidad Civil Extracontractual”* en que incurra el **INTRAMAQ**, asegurado de acuerdo con la legislación colombiana. Dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 12/47876** con vigencia desde el 02 de noviembre de 2020 al 02 de noviembre 2021 entrará a responder, si y solo sí el asegurado, en este caso **INTRAMAQ**

es declarado patrimonialmente responsable por los daños irrogados a “terceros” y siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad Civil Contractual constituirá el “sinistro”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del C.Co.).

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el líbello de la demanda, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que la póliza no presta cobertura, toda vez que no fue expedida con ocasión al contrato de carreteras No. 1077 de 2020, y como en este caso, según los hechos alegados, el daño al parecer se produjo por la falta de tala o poda de árboles en una carretera que estaba siendo intervenida o que lo fue producto del contrato No. 1077 de 2020 (lo cual ni siquiera se encuentra dentro de las obligaciones del contratista), la póliza que entraría a responder, en un hipotético caso de que se llegase a probar la responsabilidad, es la expedida por Seguros del Estado, ya que esa sí ampara de forma específica, y no genérica, la responsabilidad extracontractual que se cause a terceros por la ejecución de las obligaciones derivada del contrato de carreteras No. 1077 de 2020.

Asimismo, la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 12/47876** no ampara la carencia de mantenimiento, estabilidad de la obra, supervisión o incumplimiento contractual, por ende, se debe tener presente que **INTRAMAQ** es llamado en garantía por INVIAS debido a que suscribió el contrato de gestión y mantenimiento vial integral de las carreteras No. 1077 de 2020, como consta en la respuesta al hecho séptimo de la contestación de la demanda:

**Sobre El Hecho Séptimo:** Es parcialmente cierto. La vía Mediacanoa – La Virginia, Km 83+890, sector Higueroncito, en jurisdicción del municipio de Roldanillo (V), es una vía que pertenece a la red nacional a cargo del INVIAS; pero, para el día 26 de febrero del año 2021 se encontraba vigente el contrato número 1077 del 2020 referido a la Gestión y mantenimiento vial integral de las carreteras troncal de occidente y alternas a la troncal, incluyendo variantes, pasos nacionales e intersecciones, en los departamentos del Cauca y Valle del Cauca.

Por tanto, se puede apreciar claramente que la póliza no presta cobertura, dado que INTRAMAQ se encuentra vinculado a este proceso debido a obligaciones adquiridas por el contrato No 1077 de 2020 las cuales supuestamente incumplió, y por hechos que se desarrollaron en la ejecución de ese contrato en específico o posteriores a la entrega de dicho tramo, lo cual no hace parte del amparo de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 12/47876**. Aunque se resalta, dentro del contrato en mención no se evidencia que se haya traslado dichas obligaciones al asegurado.

Se concluye, que al no estar amparado el riesgo objeto de esta litis, y que claramente no se ha realizado ninguno de los riesgos asegurados por la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 12/47876** con vigencia desde el 02 de noviembre de 2020 al 02 de noviembre 2021, la cual, sirvió como sustento para llamar en garantía a mi representada. En tal sentido, no surge ninguna obligación indemnizatoria a cargo de la compañía aseguradora.

Solicito señora Juez declarar probada esta excepción.

- **SUBSIDIARIAMENTE, SE DEBE TENER DE PRESENTE QUE LA PÓLIZA SOLAMENTE OPERARÁ EN EXCESO**

Sin que constituya de ninguna forma aceptación de responsabilidad, se debe dejar claro que un hipotético caso en que decida afectar la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 12/47876**, se debe tener en cuenta que opera en exceso de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de cumplimiento expedida por Seguros del Estado S.A. que se encuentra vinculada dentro del proceso, y no puede ser susceptible de afectación si la esta última dispone de suma asegurada.

Frente a esta modalidad en que pueden operar las pólizas, es decir, en exceso, la doctrina nacional ha dicho lo siguiente:

“2.2. Modalidades de pacto de suma asegurada En consecuencia, el valor asegurable será aquel que libremente acuerden las partes. En la práctica, reviste varias modalidades: [...] Igualmente, existe una modalidad en la cual se estipula que el seguro operará en exceso de otros seguros que el asegurado puede tener. En tal evento, la suma asegurada iniciará su cómputo una vez se agote el seguro subyacente y no será aplicable la figura de la coexistencia de seguros que obliga a los aseguradores a soportar la indemnización en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos (artículo 1092 del Código de Comercio).”(subrayado y negritas propias). (Díaz-Granados Ortiz, J. M. (2012). El seguro de responsabilidad. Pontificia Universidad Javeriana. Pág. 103.)

Lo anterior resulta importante, teniendo presente que la Pólizas que llegasen a operar en exceso, no pueden ser susceptible de afectación aplicando la figura de la coexistencia, sino que debe existir un agotamiento del seguro subyacente para que esto suceda.

Conforme a lo anterior, se reitera sin que constituya aceptación de responsabilidad, es claro que **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 12/47876** si bien no presta cobertura material, en el remotísimo evento en que se decida afectarla, no le es aplicable la figura de la coexistencia, sino que deberá tenerse en cuenta que la póliza a afectar es la de Seguros del Estado, y una vez se agoté, la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 12/47876** únicamente puede afectarse en exceso a la póliza subyacente.

## **B. CONFIGURACIÓN DE UNA DE LAS EXCLUSIONES DE AMPARO CONCERTADAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 12/47876**

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del contrato de seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la póliza.

En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro.<sup>2</sup>

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso

<sup>2</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.

administrativo, se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los contratos de seguro.

Razón por la cual, es menester señalar que la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 12/47876** con vigencia desde el 02 de noviembre de 2020 al 02 de noviembre 2021, en su página 6 señala que son exclusiones absolutas de cobertura las que figuran en el texto del condicionado general depositado por la aseguradora en la superintendencia, las cuales solicito expresamente se apliquen al caso concreto. Tales exclusiones se encuentran enumeradas en el acápite nombrado “EXCLUSIONES”, y dentro de esta en la página 5 encontramos la siguiente:

- **R.C. PROFESIONAL/ ERRORES Y OMISIONES/ R.C. CONTRACTUAL.**

Adicionalmente, encontramos que los actos de la naturaleza, no solo por fuerza mayor, se encuentran expresamente excluidos:

- **ACTOS DE DIOS, FUERZA MAYOR Y/O DE LA NATURALEZA**

Por ello, en el muy remoto evento en que el despacho considere que acoja lo manifestado por el demandante en que la caída del árbol se debió al mal estado de estos por los diferentes insectos que tenía, y que el asegurado deba responde por el incumplimiento de las obligaciones plasmadas en el Contrato 1077 de 2020; es claro que se configurarían las anteriores exclusiones.

En conclusión, bajo la anterior premisa, al evidenciarse que en el remotísimo evento en que se acogiera a las pretensiones de la demanda, se configuraría la exclusión relacionada a las obligaciones adquiridas en virtud de contratos, como lo son las del Contrato 1077 de 2020; asimismo, en caso de configurarse alguna de las otras exclusiones que constan en las condiciones generales y particulares de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 12/47876** con vigencia desde el 02 de noviembre de 2020 al 02 de noviembre 2021, éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

### **C. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO.**

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente

tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio establece lo siguiente: **“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por conceptos de: perjuicios materiales e inmateriales, no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte del **INTRAMAQ** implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte demandante recibiendo una indemnización por parte de la sociedad que nada tuvo que ver con los supuestos daños alegados por la demandante.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Estado y eventualmente enriqueciendo a la demandante.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiende a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción, y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la actora.

**D. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES PACTADOS EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 12/47876**

En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto se estableció un límite de **CUATRO MIL MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.000)**, los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de nuestro asegurado.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 12/47876** con vigencia desde el 02 de noviembre de 2020 al 02 de noviembre 2021, se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

**LIMITE ASEGURADO:**

**\$4.000.000.000** Límite por evento y como agregado anual.

Conforme a lo señalado anteriormente, en este caso en particular, operaría la suma asegurada equivalente **CUATRO MIL MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.000)** de los cuales, toda vez que el amparo que se pretende afectar es el de Predios, Labores y Operaciones. En todo caso, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción denominada *“Límites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 12/47876”* con vigencia desde el 02 de noviembre de 2020 al 02 de noviembre 2021 los cuales enmarcan las obligaciones de las partes, planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

**E. NO DEBE DESCONOCERSE LA EXISTENCIA DEL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 12/47876**

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que de la eventual obligación de mi procurada se debe descontar el deducible pactado. Debe tenerse en cuenta que el deducible corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, **INTRAMAQ**, y, en este caso para la póliza, se pactó en el **10% del valor de la pérdida mínimo de \$ 5.000.000 Pesos M/cte.**

El deducible, el cual está legalmente permitido, encuentra su sustento normativo en el artículo 1103 del Código de Comercio, el cual reza que *“(…) Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (…)”*

En síntesis, el deducible comporta la participación que asume el asegurado cuando se presenta el siniestro, el cual se manifiesta en un valor o porcentaje pactado en la póliza de seguro.

Por consiguiente, debe tenerse presente que, una vez se encuentre fehacientemente probado el evento asegurado, el Juez deberá, al momento de atribuir responsabilidades sobre la indemnización del presunto daño antijurídico causado, aplicar el monto que, al asegurado **INTRAMAQ** le correspondería cubrir en virtud del deducible pactado.

En el caso concreto, el deducible se encuentra pactado en la **Póliza No. 12/47876** con vigencia desde el 02 de noviembre de 2020 al 02 de noviembre 2021 de la siguiente manera:

- Demás eventos: 10 % de la pérdida mínimo \$ 5.000.000 Todo y cada pérdida

Se aclara además que en vista de que se pactó un porcentaje y una suma específica, deberá aplicarse, de acuerdo a lo estipulado en la póliza, el que una vez calculado sea mayor.

En conclusión, si en la causa bajo su conocimiento ocurre el improbable caso de endilgarse responsabilidad a la demandada y asegurada y a mi mandante se le hiciera exigible la afectación del aseguramiento, **INTRAMAQ** tendría que cubrir el monto anteriormente indicado como deducible. Empero, tampoco puede olvidarse que esto es sólo posible en el hipotético de que **INTRAMAQ** sea hallado patrimonialmente responsable de conformidad con las pruebas allegadas al proceso. Lo cual, analizado el expediente, considera el suscrito es altamente improbable, como quiera que, en el asunto de marras, no existe responsabilidad frente a **INTRAMAQ**.

#### **F. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE E INTRAMAQ.**

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Nos encontramos frente a dos responsabilidades diferentes a saber: 1. la del asegurado por la responsabilidad civil contractual o extracontractual que se le llegará a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana del Contrato 1077 de 2020 y, 2. la de mí representada aseguradora cuyo fundamento no emanan del contrato en mención, sino de la existencia de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros de los artículos 1036 del Código de Comercio y S.S., encontrándose entonces que las obligaciones del asegurado y de la aseguradora son independientes y, por tanto, carentes de solidaridad.

La Corte Suprema de Justicia a través de su Sala de Casación Civil y mediante ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez en sentencia SC20950-2017, radicación n° 05001-31-03-005-2008- 00497-01 ha indicado que: “(...) *Por último, la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual, que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co (...)».*”

Entendido lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones solo se origina por pacto entre los contrayentes que expresamente la convenga, de acuerdo con el art. 1568 del Código Civil Colombiano que reza:

En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

En virtud de tal independencia en las obligaciones, se hace evidente la ausencia de solidaridad, de manera que la responsabilidad de mi representada está atada exclusivamente por las condiciones pactadas en la póliza, esto es, el límite asegurado para cada amparo, las condiciones del contrato de seguro, y por la normatividad que lo rige.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado, con sujeción a las condiciones de cada póliza; en virtud de ello, es válido afirmar desde

ya que, de conformidad con la exposición previa, no le asiste a mi representada en todo caso la obligación de hacer efectiva la póliza de responsabilidad civil extracontractual vinculada en esta contienda, toda vez que el acaecimiento del riesgo asegurado y otorgado en la misma, no se ha demostrado y se tiene que esta no se afectaría como resultado de la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad indemnizatoria taxativamente determinada en la carátula de las misma.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

## **G. PAGO POR REEMBOLSO**

Sin que el planteamiento de esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. Se solicita al honorable juez que, en el remotísimo caso de encontrar responsable al asegurado y de llegar a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo a los demandantes, ya que es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena.

Debido a que el Seguro de Responsabilidad cuenta con la acción del asegurado (que normalmente se ejerce a través del llamamiento en garantía) y la acción directa (que puede ser ejercida por la víctima), la jurisprudencia ha dicho que, cuando la compañía aseguradora es vinculada al proceso judicial mediante el llamamiento en garantía -como sucede en este caso -, surge únicamente la obligación de reembolsar lo pagado por el asegurado. A la anterior conclusión arriba la doctrina, como lo expone el profesor Henry Sanabria Santos en su libro de derecho procesal:

Mayoritariamente se ha entendido que el llamado en garantía solo tiene una obligación de reembolsarle total o parcialmente al demandado el pago de la condena impuesta o a indemnizarle el perjuicio sufrido al demandado, pero nunca directamente al demandante, puesto que las pretensiones de este solo tienen como sujeto pasivo al demandado y no al llamado en garantía. La responsabilidad del llamado en garantía en este caso se limita a reembolsarle al demandado todo o parte de la condena que ha pagado.

Así pues, si la víctima promueve proceso de responsabilidad civil extracontractual en contra del causante del daño, que a su vez llama en garantía a una compañía aseguradora en virtud de un seguro de responsabilidad civil, solo podrá imponerse condena al demandado a favor del demandante y no podrá condenarse de forma directa a la aseguradora, precisamente porque el demandante no formuló las pretensiones en contra de esta, sino en contra del demandado, de suerte que a la llamada en garantía solo se le podrá imponer condena a restituir, es decir, a devolver o reintegrar al demandado lo que este deba pagar por la sentencia. Si la víctima no demandó a la aseguradora, mal podría el juez condenarla, de suerte que ella, como llamada en garantía, solo podría ser obligada a reembolsarle al demandado el importe pagado en virtud de la condena impuesta.

En este punto, desde hace mucho tiempo la jurisprudencia civil ha indicado que la responsabilidad del llamado en garantía se predica solo de cara al demandado condenado. Lo cual significa que en razón de la prosperidad de las pretensiones del demandante quien debe responder por la condena es el demandado, y el llamado en garantía solo podrá correr con la contingencia de que sea obligado a restituir o reembolsar total o parcialmente al demandado el monto de la condena. A propósito precisamente del seguro de responsabilidad civil, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte, de manera constante, ha señalado que la pretensión que formula el demandado en contra del llamado en garantía es una "pretensión revérsica" o "de regreso"; es decir, solo podrá obligarse al llamado en garantía a reembolsar, restituir o devolverle al demandado lo que resulte obligado a pagar, pero no podría ser obligado directamente a pagarle la indemnización al demandante, porque en su contra ninguna pretensión ha formulado el actor.

En conclusión, se ha dicho que a la compañía de seguros llamada en garantía por el demandado solo se le podrá ordenar que reembolse o pague a la parte que resultó condenada, pero nunca directamente al demandante, puesto que como se ha afirmado, si en su contra ninguna pretensión se ha formulado, mal puede resultar obligada frente al demandante. En este sentido, la jurisprudencia es clara en indicar que cuando el demandante formula sus pretensiones en contra del demandado, es este quien debe responderle, de suerte que el llamado en garantía —vinculado al proceso por iniciativa del demandado— solo debería restituirle o reembolsarle total o parcialmente al demandado

el valor que hubo de pagar por la condena impuesta.(...)” (Santos, H. S. (2021). Derecho procesal civil general. Universidad Externado.)

Y a dicha conclusión también ha arribado la jurisprudencia nacional, como se había indicado anteriormente. Así, por ejemplo, en sentencia del 28 de septiembre de 1977 la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil dijo lo siguiente:

Que la indemnización del perjuicio o el reembolso se debe efectuar por el llamado al demandado llamante, nunca al demandante, pues se trata de dos relaciones jurídicas perfectamente diferenciadas: La del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía, a fin de que este lo indemnice o le rembolse el monto de la condena que sufre

Así las cosas, se solicita que en el remoto caso de condena la misma no sea a través de pago directo, **sino por rembolso o reintegro.**

#### **H. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO**

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohiada.

Solicito respetuosamente a la señora Juez, declarar probada esta excepción.

#### **I. GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito señor Juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de la prescripción del contrato de seguro. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece: “

“(…) En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y **sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.** El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas la excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus.” (subrayado y negritas propias).

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción deberá reconocerse de manera oficiosa en la sentencia que defina el mérito.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

### **CAPÍTULO IV. MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

1. Original de la escritura pública donde reposa el poder que me faculta para actuar como apoderado general de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

2. Certificado de existencia y representación legal de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**
3. Copia de la carátula, el condicionado particular y general de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 12/47876** con vigencia desde el 02 de noviembre de 2020 al 02 de noviembre 2021, cuyo tomador y asegurado es **INTRAMAQ**.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito respetuosamente se sirva citar a la audiencia de pruebas o la oportunidad procesal correspondiente a las demandantes:

SANDRA LILIANA BOLÍVAR VILLEGAS,  
TULIA ROSA ALZATE LONDOÑO

Lo anterior con la intención de responder a las preguntas que le formularé en sobre cerrado o verbalmente en la misma diligencia, correspondiente a la aclaración de las situaciones de hecho que motivó la presente demanda. Las referidas demandantes podrán ser citadas por conducto de su apoderado judicial.

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS:**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo: *“Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación (...)**”*.

Entonces, cabe resaltar que juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En virtud, solicito al despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

1. Constancia laboral de la empresa DISTRIJASSY CIA S.A.S suscrito por la señora **MARIA EUGENIA ZABALETA MONTOYA**. La señora **MARIA EUGENIA ZABALETA MONTOYA** puede ser contactada por conducto de la parte demandante o su apoderado judicial, ya que no se registró información de contacto de la susodicha sujeto en el documento que se está solicitando ratificar.

- **CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN PERICIAL**

El artículo 228 del código General del Proceso permite que se pueda solicitar la contradicción de un dictamen pericial aportado por una de las partes, puesto que indica *“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia(...)”* Por ello, teniendo presente que la parte demandante aportó una prueba pericial expedida por el señor DIEGO HOYOS, identificado

con cedula de ciudadanía No. 1.112.765.157, ruego su señoría que se ordene comparecer a dicho perito a audiencia para que bajo juramento explique el contenido del dictamen.

## TESTIMONIO

Solicito amablemente que se decrete el testimonio del señor Agente de tránsito **ANDERSON IRIARTE DOMINGUEZ**, con cedula de ciudadanía No **14.701.758**, para que rinda testimonio sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrió el hecho, además, para que realice una explicación y aclaración del Informe *Policía de Accidente de Tránsito* que suscribió. Por otro lado, desconocemos si el testigo cuenta con correo electrónico, tampoco tenemos conocimiento de su lugar de residencia o domicilio, por ello, solicito que sea la parte actora la que se encargue de notificarlo, teniendo presente que son estos lo que aportaron tal documento; o en su defecto, comedidamente sea notificado en las instalaciones del MINISTERIO DEL TRASPORTE o del Municipio de Roldanillo.

## CAPÍTULO V. NOTIFICACIONES

A la parte actora, y su apoderado, en las direcciones referidas en el escrito de la demanda.

A mi procurada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** en la carrera 7 número 71-21 torre B piso 7, de la ciudad de Bogotá D.C. Email: [notificacioneslegales.co@chubb.com](mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com)

Al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (V); correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.